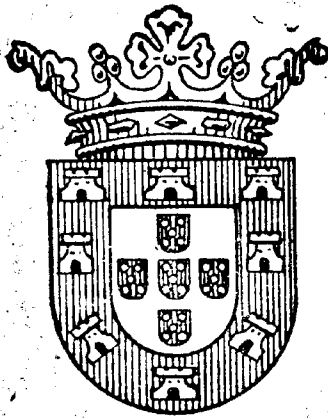


Y Mendive

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 283

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL



DE CEUTA

JUEVES 17 DE DICIEMBRE DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS LOS DIAS LABORALES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14. y de 17 a 19.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de diez a veintidós

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de diez a trece.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Ayuntamiento de Ceuta

Don Eduardo Pérez Ortiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Ciudad.

HACE SABER: Que aprobado por este Ayuntamiento en su sesión de 3 del actual los padrones de anuncios luminosos, vitrinas, muestras y bajantes de aguas; se exponen los mismos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días a los efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ceuta 8 de Diciembre de 1931.

Eduardo P. Ortiz

Juzgado de Instrucción de CEUTA

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Vera Jiménez, Juan, cuyas demás circunstancias personales se ignoran que habitó en esta Ciudad en Hadú, procesado en causa 325 de 1931 por hurto de una cubierta de Automóvil comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta en el término de diez días bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Ceuta 10 de Diciembre de 1931.

El Secretario,
José Anaya

PARQUE DE INTENDENCIA DE CEUTA

ANUNCIO

Este Establecimiento necesita adquirir los artículos de consumo que se indican en el anuncio colocado en la tablilla designada al efecto en este Parque mediante

concurso que se verificará el día veintisiete del actual a las 12 horas.

Las horas de Caja para hacer el depósito del cinco por ciento serán de las 11 a las 13 horas desde la publicación de este anuncio hasta las doce horas del día anterior al del concurso, en días laborables.

Ceuta 12 de Diciembre de 1931

El Tte. Coronel Director,

Enrique Guerra

1790

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

*DON ANTONIO M.^a VACAS BARBUDO, Juez de
Primera Instancia de Ceuta.*

HAGO SABER: Que en este Juzgado penden autos sobre declaración de herederos abintestato a instancia de doña Elvira Traverso Viso en solicitud de que se la declare heredera a la misma y a sus hermanos de doble vínculo José y Adriana Traverso Viso, por partes iguales y en su propio derecho y a sus dos sobrinas hijas de hermano doña Africa Traverso Quevedo y doña Matilde Traverso Durán, conjuntamente con una parte igual a cada uno de los anteriores y a sus siete sobrinos también de su hermano don Juan, llamados don Juan, doña Carmen, doña Africa, don José, don Diego, don Baldomero, y don Francisco Traverso Rodríguez, por presunción de muerte de don Rafael Traverso Viso, decretada por este Juzgado en primero de Diciembre de 1930 a virtud de sentencia y declarada firme en 24 de Septiembre del año en curso, natural de esta Ciudad sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, y en su virtud se llaman a los que se crean con igual o mejor derecho comparezcan ante este de Primera Instancia dentro del término de treinta días apercibidos de que caso adverso se les irogará el perjuicio a que hubiere derecho.

Dado en Ceuta a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Antonio M.^a Vacas

El Secretario,

(Ilegible=rubricado)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente:

LEY

(Continuación)

Artículo 51. Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo si no consta la oposición del marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de sus representantes legales.

Para que la oposición del marido surta efecto habrá de formularse por éste ante el Juez Municipal correspondiente quien después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Artículo 52. No podrán imponerse por el patrono al trabajador otras correcciones que las previstas en los contratos hechos por escrito. Podrán preverse las amonestaciones y las suspensiones temporales de empleo.

Las suspensiones figurarán en un registro especial de la explotación, y tendrán derecho a entender en ellas las Comisiones sindicales de control, si existen, y donde no, los Delegados e Inspectores del Trabajo del Ministerio.

Queda prohibido por medio de anuncios o de un modo análogo las sanciones impuestas.

Artículo 53. Si el trabajador tuviere que prestar fianza y ésta excediera del salario o sueldo de un mes, habra de ser depositada en el Banco de España o en una Caja pública de Ahorros en forma de que sólo pueda disponerse de ella en común. Los gastos del depósito correrán a cuenta del patrono.

Artículo 54. Si por la relación o con motivo del contrato el trabajador tuviere que depositar en la empresa o en manos del patrono certificados, documentos de identidad, objetos, instrumentos, materiales, alimentos o vestidos, una vez realizada la entrega con las formalidades debidas, el patrono o la empresa serán responsables de la custodia de aquéllos, sin derecho alguno de retención, pudiendo el trabajador reclamar en todo momento la devolución de sus depósitos si no fueren necesarios a los fines del contrato.

Artículo 55. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiados, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los objetos por aquéllos elaborados mientras permanezcan en poder del deudor y sobre los inmuebles a los que precisamente se haya de incorporar su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo 1923 del Código civil.

2.ª Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes, muebles o inmuebles incorporados a la empresa o explotación, salvo cuando se trate de créditos pignoratícios o hipotecarios sobre dichos bienes.

3.ª Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca, no podrá reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

4.ª El acreedor hipotecario que hubiere satisfecho los salarios de las dos semanas y el sueldo del último mes a que se refiere la regla primera, tendrá derecho a pedir ampliación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

5.ª La parte de crédito que no satisfaga en virtud de la regla primera, gozará de la prelación que según su naturaleza, le reconozcan el código civil o el de Comercio en los respectivos casos.

6.ª Las demandas sobre los créditos a que se refiere este artículo no podrán interpretarse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor a sus herederos.

Artículo 56. El trabajador tendrá derecho a un permiso interrumpido de siete días, al menos si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte del salario en especie será pagada como de ordinario o debidamente compensada.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual este habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debieran disfrutarse, independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

Artículo 57. Es nulo todo pacto que limite en daño

de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la ley.

CAPITULO IV

Modalidades especiales del contrato

Artículo 58. Si el patrono diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores conservará, respecto a cada uno, individualmente, sus derechos y deberes patronales.

Si el patrono designara un jefe a este grupo de obreros, éstos estarán sometidos a las órdenes del jefe para los efectos de la seguridad del trabajo, pero no será considerado como representante de los obreros, salvo pacto en contrario.

Si el salario fuese colectivo para el grupo de esta clase, los individuos tendrán derecho en él, según lo que hayan participado en el resultado del trabajo.

Si un individuo saliera del grupo antes de la terminación del trabajo encargado, tendrá derecho a la parte alícuota del salario que le corresponda en el ya realizado.

Artículo 59. Si el patrono hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores, considerado en su totalidad, tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes patronales, pero sólo en el caso de que así se hubiere pactado.

Si un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirlo por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del patrono. Si no lo hisiere, podrá el patrono proponer el sustituto al jefe del grupo.

Artículo 60. El jefe elegido o reconocido por el grupo representará a los trabajadores que lo integran como un gestor de negocios.

Necesitará autorización o consentimiento de los miembros que formen el grupo para cobrar y repartir el salario común, y en todo caso deberá distribuirlo en cuanto lo hubiere cobrado. El derecho de los trabajadores a su parte en el salario cobrado por el jefe podrá ejercerse contra éste de igual manera que el del trabajador contra el patrono.

Artículo 61. Si el patrono pusiese auxiliares o ayudantes a disposición del grupo, éstos no tendrán la calidad de miembros del mismo.

Artículo 62. Toda asociación o cualquier otra agrupación de obreros o de patronos, o cualquier trabajador o patrono no agrupado, que no haya intervenido en un contrato colectivo acerca de las condiciones del trabajo, podrá adherirse a él posteriormente.

Artículo 63. En los contratos colectivos podrá convenirse responsabilidades de unas y otras Asociaciones o Empresas, a cargo de sus bienes o fondos sociales,

pero no se supondrán si no fueren expresados indubitablemente su extensión y alcance y en su caso, los depósitos o garantías que los aseguren.

La responsabilidad civil consiguiente a las infracciones individuales o colectiva en cuestión, solo alcanzará a las entidades patronales u obreras que hayan celebrado el contrato o se hayan adherido a él y siempre que fueran afectadas por el incumplimiento.

Artículo 64. A falta de acuerdos válidos en la materia, cuando por la Autoridad competente se suspenda alguna Asociación que tenga en vigor un contrato colectivo, se considerará que este seguirá rigiendo, y tal efecto la Junta directiva o, en su defecto, la comisión que se nombre, seguirá actuado con la intervención que el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión estime oportuna, en todos los incidentes a que diera lugar el cumplimiento del contrato.

Artículo 65. En el caso de disolución, por voluntad de sus socios, bien por disposición de la Autoridad de alguna Asociación o de las entidades que hubiesen contratado originariamente o por adhesión las condiciones de trabajo, el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión intervendrá también para determinar la norma jurídica ulterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes si la hubiere.

Artículo 66. En toda explotación, fábrica o taller que ordinariamente den ocupación a más de 50 trabajadores en la industria o el comercio, serán obligatorios los Reglamentos de trabajo.

Por disposiciones de la autoridad, acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias y pactos colectivos acerca de las condiciones de trabajo podrá extenderse la obligación a otro género de explotaciones y a Empresa o talleres de menor importancia.

Los Reglamentos a que se refiere el párrafo anterior no podrán contener nada que se oponga a las disposiciones legales, bases de trabajo o pactos colectivos, como no sea que sus condiciones favorezcan más al trabajador.

En todo caso, para ser válidos habrán de ser elaborados de acuerdo con el personal interesado y con arreglo a lo dispuesto en la ley acerca del Control sindical obrera y a condición de darles la debida publicidad.

Los Reglamentos, además de las peculiaridades del régimen interior de las explotaciones. Empresas o fábricas, consignarán las disposiciones precisas acerca de la jornada, salario, exigencias del trabajo, tratamiento de los locales, orden que deba guardarse en ellos, entrega y manejo de los materiales, los instrumentos y las máquinas entrega de las obras, las prescripciones de seguridad, higiene y sanidad, las correcciones disciplinarias, los despidos y las suspensiones de trabajo y cuantas prescripciones puedan ser útiles para la buena marcha y prosperidad de las Empresas.

En efecto del aviso particular, pero indubitado, se tendrá por medio oficial de comunicación entre la Empresa o el patrono y sus trabajadores el del anuncio en los lugares del trabajo y en los sitios de costumbre,

firmado por la Dirección de la Empresa o por sus representantes.

Artículo 67. En toda contrata de obras y servicios públicos de Estado de la Provincia y del Municipio, o bien de entidades oficiales representativas de aquellas instituciones, será obligación del concesionario o del rematante realizar un contrato colectivo con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras o servicios conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 68. El contrato de trabajo a que se refiere el artículo anterior, habra de contener precisamente los siguientes requisitos:

1.º Remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los trabajadores de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las obras o servicios.

2.º Fijación de dichas remuneraciones mínimas en relación a los tipos que ha la zazon rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los Jurados mixtos, Comisiones paritarias legalmente autorizadas o por pactos colectivos de trabajo, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

3.º Plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales, que no podrán exceder de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás trabajadores.

4.º Correcciones que podrán imponerse dentro de los límites legalmente permitidos.

5.º Obligación del contratista de entregar a cada trabajador que se emplee una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o en empleado, servicios que éstos presten y oficio que ejerzan, y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y las horas extraordinarias que hubiere trabajado.

Artículo 69. El contrato será extendido por triplicado con un anejo en que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y sera autorizado con las firmas del concesionario o contratista y el representante que los trabajadores designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios, y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión de los cinco días siguientes, y archivarán el original del Contrato.

También estarán obligados los contratistas a remitir quincenalmente las variaciones que se produzcan en las listas del personal.

Artículo 70. Cuando se constituyan Jurados mixtos u organismos paritarios, conforme a la ley, para la regulación de trabajos determinadas obras o servicios

públicos, dichos organismos habrán de revisar para su modificación o rectificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo 67, y comunicarán sus acuerdos sobre el particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 71. Cuando en las obras o servicios públicos fuese necesario emplear trabajadores eventuales, por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato colectivo celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo 68, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, en el tiempo por el cual se contrate el obrero.

CAPITULO V

Obligaciones del Trabajador

Artículo 72. El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción, del comercio o en las prosperidades de la unidad económica para quien preste sus obras o servicios. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer el patrono.

Artículo 73. Allí donde el salario se regule por los productos del trabajo o por tareas del trabajador, estará obligado también aplicar al objeto su actividad profesional, sin más interrupciones que las determinadas por la ley, los pactos, los contratos y los usos.

Artículo 74. Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas en el material, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al patrono o a sus encargados o representantes.

Artículo 75. El trabajador deberá indemnizar al patrono los perjuicios que él, culpablemente, haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida en que él pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el patrono deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

Artículo 76. Si no existiesen disposiciones, bases acuerdos o pactos colectivos se prestará el trabajo corriente. La clase y extensión de éste se regulará en tales casos por los usos de la explotación o industria en el lugar. El comienzo y fin de la jornada, así como los descansos y vacaciones, serán regulados por el patrono atendiendo a las mismas normal y a las necesidades y protección del obrero.

Artículo 77. Pasajeramente y por necesidades urgentes de prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro del acordado, pero este solo constituirá un deber para el obrero cuando le sea atribuido con verdadera equidad y a condición de que le sea indemnizado, de acuerdo con las disposiciones legales o normas complementarias.

Si los trabajos de urgencia fuera de contrato tuviesen por causa procedimientos de violencia en las luchas sociales, se limitarán a evitar los peligros inmediatos para la explotación o el interés público, y especialmente al mantenimiento de las instalaciones, y a que no se interrumpa la producción o el comercio que sean necesarios a la comunidad.

Artículo 79. Si el trabajador estuviere contratado para trabajar a destajo no tendrá derecho a esquivar pasajeramente un trabajo por tiempo en la misma Empresa y tratándose de obras adecuadas, a condición de que el patrono se lo encargara por no poder suministrarle obra a la pieza o por tarea, siempre que de ello no fuera culpable o fuese exigencia inevitable de la explotación.

Artículo 79. La entrega y devolución de los objetos, materiales, instrumentos, máquinas y semejantes para el trabajo, si otra cosa no se hubiere pactado, tendrán lugar en los talleres u oficinas donde aquél se preste, y en su defecto en casa del patrono.

Si el tiempo de espera no fuere el indispensable de costumbre será considerado como jornada de trabajo.

Artículo 80. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguiente:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de:

Muerte o entierro de padre o Abuelo, hijo o nieto cónyugue o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyugues.

Alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexclusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo, por el trabajador, de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono de la diferencia, si existiere entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Artículo 81. Es deber del trabajador atender en el

trabajo a las órdenes e instrucciones del Director, dueño o encargados y representantes de este.

Las atribuciones que según las leyes sobre intervención obrera tengan las comisiones correspondientes para colaborar con la dirección y la gestión de las Empresas, quedarán salvadas en todo caso.

Las advertencias acerca de la conducta del trabajador fuera del trabajo no tendrá efectividad más que en lo que puedan afectar a éste, o al buen orden y moralidad de la casa del patrono, si el obrero habitara en ella.

Artículo 82. Los trabajadores deberán fidelidad a la Empresa y a la casa para la que trabajen.

Si aceptaren propinas, regalos o cualquiera otra ventaja que constituyera sobornos para hacerles incumplir sus deberes en el contrato de trabajo, el patrono tendrá derecho a incautarse de cuanto el obrero en tal concepto recibiere, sin perjuicio a la indemnización correspondiente por daños o perjuicios.

Artículo 83. El trabajador a quien la Empresa le confiere la intervención o conclusión de negocios, no podrá recibir gratificación alguna de la parte contraria sin consentimiento del patrono, pudiendo éste exigir su inmediata devolución o la entrega del valor equivalente, sin perjuicio de la oportuna indemnización de daños.

Artículo 84. El trabajador está obligado a mantener los secretos relativos a la explotación y negocios de sus patronos, lo mismo durante el contrato que después de que se extinga. En este último caso podrá utilizarlos en su beneficio propio, sólo en cuanto fuese exigencia justificada de su profesión habitual.

Artículo 85. Los trabajadores están obligados en general a no hacer concurrencia a sus patronos ni a colaborar con quienes se la hagan.

No podrán realizar obra o trabajo complementario de los que figuren en su contrato, si el trabajo complementario perteneciera a la rama industrial o comercial del patrono y perjudicará á su Empresa.

No obstante, el trabajador podrá obtener el consentimiento del patrono para entender o colaborar en trabajos que le hicieren concurrencia. Se presumirá el consentimiento si, concedor el patrono de los negocios particulares del trabajador semejantes a los suyos, no se hubiera pactado por escrito la renuncia del trabajador.

Si apesar de la oposición del patrono el trabajador no renunciare a sus negocios o industria, el patrono podrá poner término al contrato.

Artículo 86. La prohibición de la concurrencia para después de terminado el contrato de trabajo caducará después de dos años para los obreros y de cuatro años para los empleados técnicos, o cuando el patrono se haya negado a pactar con el obrero o el empleado la oportuna indemnización durante los citados años, o una vez convenida, dejará de pagarla, y en todo caso, cuando no justificare el patrono un efectivo interés industrial y comercial en el asunto.

CAPITULO VI

Obligaciones del Patrono

Artículo 87. El patrono está obligado en todo caso:

1.º A remunerar la prestación de servicios y de obras que se le hicieren por el contrato de trabajo.;

2.º A darle al trabajador ocupación efectiva, cuando el no dársele perjudicare considerablemente su formación o perfeccionamiento profesional.

No obstante, el patrono podrá justificar el incumplimiento de este deber por motivos ocasionales e importantes.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y en caso de demora, a pagar además al trabajador el 5 por 100 semanal en concepto de interés.

4.º A reintegrar al trabajador de los gastos suplidos por este, indispensables para la ejecución del trabajo. En caso de que no estuviesen debidamente estipulados, el trabajador habrá de advertir al patrono, antes o inmediatamente después de que aquellos se originen, de su necesidad ineludible de su cuantía.

5.º A entregar al trabajador, a instancia de este, un certificado, extendido en papel común y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador ni de su significación política o filiación sindical sin el consentimiento de este.

CAPITULO VII

Cesación del contrato de Trabajo

Artículo 88. El contrato de trabajo individual o colectivo terminará al expirar el tiempo convenido o al concluir la obra o el servicio objeto del mismo.

Llegado el término de un contrato a plazo sin denuncia de el por ninguna de las partes, se considerará prorrogado tácitamente por un año, si el estipulado en el contrato fuese por un año más; por un mes, si el anteriormente fijado fuese por uno o varios meses, sin llegar al año, y por una semana, si el anterior hubiese sido de una semana o más, sin llegar al mes.

Artículo 89. Los contratos individuales de trabajo terminarán por una de las causas siguientes:

1.ª Las consignadas válidamente en el contrato.

2.ª Mútuo acuerdo de las partes.

3.ª Muerte o incapacidad del patrono, o extinción de la personalidad contratante, si no hay representante legal que continúe la industria o el trabajo.

4.ª Muerte del trabajador.

5.ª Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las siguientes causas: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumultos o sediciones y en general cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previsto, no se haya podido evitar.

6.ª Despido justificado del trabajador por el patrono. Se estimarán causas justas de despido las siguientes: las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren dictados con arreglo a las Leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación a trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

7.ª Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato las siguientes:

Falta grave al respeto y consideración debidas o malos tratamientos por parte del patrono, de sus representantes, de sus obreros o de sus dependientes; falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; exigirle el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de urgencia prescritos en esta ley; modificación del Reglamento establecido para el trabajo, al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.

Artículo 90. No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquél se hubiera pactado expresamente todo lo contrario.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo:

1.º Durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que las leyes determinen.

2.º Por ausencia motivada por servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el patrono en el momento que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo no exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad, previsto en el párrafo anterior.

3.º Por ausencia de la obrera fundada en el descanso que, con motivo del alumbramiento, señale la legislación vigente.

Artículo 91. Las huelgas o los «lockouts» en general no rescindirán el contrato de trabajo.

No obstante, si durante el tiempo de vigencia de un pacto colectivo por el cual deba regularse el contra-

to de que se trate, se plantease una huelga o «lock-out» para mejorar o empeorar las condiciones del trabajo estipuladas en el contrato, tales medios de lucha podrán ser motivo de rescisión y dar lugar a indemnizaciones, pago, de daños etc. y, en todo caso, cualquiera que sea el término del conflicto, mientras el pacto colectivo se hallen en vigor, no podrán obligar condiciones distintas de las anteriormente contratadas.

Artículo 92. En los pactos colectivos y en los contratos que se celebren por escrito deberá estipularse si los efectos del contrato podrán o no ser suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al patrono, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para la actividad de la explotación, huelgas parciales que puedan repercutir en el trabajo contratado y otras análogas, debiéndose además determinar en caso de admitirse la suspensión del contrato, el tiempo máximo que esta pueda durar y cuando el obrero dejará o no de percibir su salario.

Artículo 93. En caso de incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones del contrato colectivo por una de las partes, se estará, en primer término, a lo expresamente convenido. No constando nada en el contrato sobre este particular, la parte que no hubiere dado lugar al incumplimiento podrá optar entre dar por terminado aquel o exigir su cumplimiento, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se ocasionen, salvo si acerca de este extremo existiere estipulación contraria.

Artículo 94. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación.

A estos efectos se considerará terminado el contrato:

- a) El día en que expire el tiempo de duración expresamente convenido o determinado según la presente Ley; y
- b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

Disposición adicional

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Manuel Azaña.

El Ministro de Trabajo y Previsión.

Francisco L. Caballero.

1781

Juzgado de Instrucción

Santana Medina, Manuel, filiado en el Tercio en el Banderín de Cádiz, hijo de María y Manuel, de un metro ochocientos un milímetro de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, color moreno, con dos tatuajes en el torso mano izquierda, representando un ancla y un busto de mujer, reclamado en expediente que le instruyo, por no conformarse en tiempo de paz con el puesto o servicio asignado, comparecerá en el término de treinta días a partir del siguiente en que aparezca inscrita esta requisitoria en el *Boletín Oficial de Ceuta*, ante el Teniente Juez Instructor del Tercio don Florencio Rodríguez Valdés, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo en este Juzgado sito en Ceuta Cuartel de Colón será declarado rebelde,

Ceuta 14 de Diciembre de 1931.

El Tte. Juez Instructor,
Florencio R. Valdés

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por acuerdo de este Ilustre Ayuntamiento, adoptado en su sesión del día 10 anterior, para conocimiento de los señores industriales correspondientes, se hace público que hasta las catorce horas del día 19 de actual, se admiten proposiciones en pliego cerrado, en la Secretaría de esta Corporación municipal, para la construcción de doscientas mesas bipersonales, con destino a escuelas nacionales de la localidad, con arreglo a las condiciones que quedan de manifiesto en la referida dependencia.

Ceuta 16 de Diciembre de 1931.

El Secretario actcal.,

Rogelio Diez (rubricado)

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.